

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 110014003016 2022 0025 00
Demandante: SANTIAGO SOLANO SALGADO.
Demandado: ESMERALDA AKLE DONADO.

Estando el asunto en el despacho una vez radicada la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **SANTIAGO SOLANO SALGADO**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra del **ESMERALDA AKLE DONADO**, para obtener el pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“

- a) 2.667.000. Canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- b) 2.667.000. Canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
- c) 2.667.000. Canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
- d) 2.667.000. Canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- e) 2.667.000. Canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
- f) 2.667.000. Canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- g) 2.667.000. Canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- h) 2.667.000. Canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
- i) 2.667.000. Canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
- j) 2.667.000. Canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

- 2- El pago de la cláusula penal, si el salario mínimo legal vigente en Colombia al momento de la presentación de esta demanda era, de novecientos ocho mil quinientos veinte seis pesos moneda corriente (\$908,526.00), haciendo la operación aritmética, el duplo sería la suma de un MILLÓN OCHOSIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.817.052).”

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2. A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3. Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se concluye que la sumatoria de las pretensiones, esto es, los cánones adeudados **\$29'337.000.00**, más el pago de la cláusula penal equivalente a **\$1'817.052.00**, los cuales arrojan una sumatoria total de **\$31'154.052.00**, suma que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba7b34bde5526296152d333565e9eb4718ea52fff953144dc34efba68b9f4b4**
Documento generado en 07/02/2022 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>